En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, doctores Roberto Adrián Barrios, Omar Florencio Minatta y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"C., R., M., p.s.a. Desobediencia y lesiones - Gaiman" (Carpeta 5.627 Ofiju Tw – Legajo 54.466 OUMPF Tw)**, acumulada a los autos caratulados: **"C.,, M., R., p.s.a. infracción Ley 24.414 – Gaiman" (Carpeta 5262 Ofiju Tw – Legajo 40.448 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública en representación de M., R., C., contra la resolución de la Jueza Penal, Dra. Ivana González de fecha 26/05/16 y registrada digitalmente bajo el Nro. 1325/16, por la cual se denegara la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en orden al delito de Desobediencia (art. 239 del C.P.).

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 21/09/16 en la sede de este tribunal, intervino el imputado M., R., C., (cuyas demás circunstancias personales obran en autos) y la abogada adjunta de la Defensa Pública, Dra. R., Rowlands.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Omar Florencio Minatta y Roberto Adrián Barrios .

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Una vez mas toca a este Juez analizar una resolución de un colega penal que resolvió no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba.

En efecto, se excita la competencia de este Tribunal a raíz de la impugnación ordinaria materializada por la abogada R., Rowlands, de la Defensa Pública, en representación de su cliente R., M., C., quien se agravia

de la resolución de la Jueza González, quien entendió que no era procedente el instituto en razón que "la victima del caso ha dado una explicación sencilla, quiere que lo que ella dijo lo evalúe un tribunal de juicio y que determinen si realmente dijo la verdad".

Por ultimo estima que la oposición de la víctima y del MPF han sido razonables y que el delito de Desobediencia es un delito muy grave porque las ordenes judiciales son hechas para ser cumplidas.

2.- Recordemos que en la audiencia de 26 de mayo del corriente año, al fundar su oposición, la Fiscalía manifestó que no debe prosperar el pedido de la Defensa, que debe ser debatido en audiencia de Debate Oral y Publico, dado la cantidad de causas en su haber que son mas de veinte, que las mismas han sido dirimidas por distintas secuelas de los procesos que no permiten que el Debate pueda realizarse.

La Sra. R., V.,, tenida como víctima en los presentes, dijo que es de su interés que se continúe con el juicio a fin de que se sepa el maltrato tanto físico como psicológico que padeció durante cuatro años.

3.- Ello así, puesto a resolver, debo decir, nuevamente, que tal como he dicho en autos **"C., S., G., s/denuncia – Trelew", carpeta 4119 OJ Tw, Legajo 30592 MPF**, *"…La suspensión del proceso a prueba… constituye el derecho a que se paralice temporalmente a su favor el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, a su pedido…"* y que la *"…consideración del instituto como un derecho del imputado –y no de mera gracia del poder requirente- surge sin dudar de la previsión legal de las condiciones de admisibilidad las que de presentarse en el caso deben conducir indefectiblemente a la concesión de la suspensión…".*

Además expresé, y reitero nuevamente, que *"…de presentarse en el caso la petición del imputado y... la inexistencia de antecedentes y la posibilidad (teniendo en cuanto los montos de pena previstos en la parte especial) que la condena a aplicar pueda ser dejada en suspenso, de acuerdo a las mandas del art. 26, CP,*

indefectiblemente debe concederse el instituto, no pudiendo crearse –jurisdiccionalmente y menos de la mano del Ministerio Publico Fiscal- requisitos no previstos en el dispositivo legal, so riesgo de afectar el principio de legalidad."

Tal como en esa ocasión, repito ahora, que mal puede alzarse como óbice para la concesión del derecho a suspenderse la persecución penal consideraciones de política criminal, de ingeniería procesal o pareceres personales y subjetivos de los intervinientes, tan lejanos a los términos legales como a la posibilidad de confrontación en un debido proceso contradictorio.

4.- En el caso bajo estudio, si bien se argumentó tangencialmente acerca de estar este episodio incluido o no en los supuestos de la Convención de Belem do Para, lo que haría improcedente la suspensión de acuerdo al fallo "Góngora" de la CSJN, lo cierto es que se resolvió por la negativa por los argumentos expuestos mas arriba.

5.- Sin embargo, es de hacerse notar que si bien es un derecho inherente a la condición de víctima obtener una respuesta adecuada a su pretensión, en el caso ventilado aquí no puede acompañarse la resolución de la *a quo* por cuanto, teniendo en cuenta el delito enrostrado –desobediencia, art. 239 del C.P.-, el sujeto pasivo del entuerto no es la persona agredida o lesionada en los tantos antecedentes que señala la Fiscalía –por los cuales jamás ha obtenido respuesta conforme lo ha respondido la Sra. V., interrogada al respecto por el suscripto-, sino que lo es la Administración Pública, en el aspecto protegido por la norma, esto es, la libertad de acción de la autoridad pública, ya que "*se lesiona el orden de la administración publica atacando el libre ejercicio de la actividad funcional, cuando se resisten o desobedecen las órdenes impartidas por las*

autoridades” (“Código Penal-Parte Especial”; D’Alessio, Andrés José –director-; La Ley, 2004, Pág. 768).

6.- Ello así, entiendo que la resolución de la Juez deviene infundada, en primer lugar, puesto que, sin cuestionar el derecho a manifestarse de la persona que ha sido damnificada por los delitos conexos con el que aquí se investigó, lo cierto es que mal puede ser tenida como víctima cuando el bien jurídico tutelado por la ley es el correcto funcionamiento de la actividad estatal.

En segundo lugar, tampoco podría ser considerado el caso como uno de los supuestos previstos en la Convención interamericana citada por no poderse afirmar que el no acatamiento de una orden judicial haya tenido por móvil el genero del destinatario de la protección.

Por ultimo, contra lo afirmado por la *a quo*, no existe en la normativa específica –art. 76 bis, C.P.- referencia alguna a la gravedad de los delitos como óbice para la concesión del instituto, mas allá de que ello se pueda deducir de los montos punitivos previstos. Lo cierto es que el injusto ventilado en esta ocasión, de conformidad con la pena prevista, sí es de los que permite la paralización del proceso bajo condiciones resolutorias, en caso de presentarse –como en el caso- todas los presupuestos para ello.

7.- En definitiva, voto por la revocación de la resolución en crisis y, encontrándose reunidos todos los requisitos legales, no siendo atendibles las razones dadas por la Juez para su denegatoria, la concesión de la suspensión del proceso a prueba, tal como he votado asumiendo competencia positiva en autos: **“S., N., p.s.a. de robo agravado por el uso de arma - Trelew”**, sentencia del 11 de diciembre de 2014, devolviendo la Carpeta a la Oficina Judicial a fin que mediante la intervención del Juez que resulte competente se fijen las condiciones de la suspensión del proceso.

8.- En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto por diferir la cuestión para que se establezcan en la instancia de mérito.-

El Juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa impugna la sentencia que deniega a su defendido el ejercicio del derecho a suspender el proceso a prueba, toda vez que se dan todos los supuestos legales para su otorgamiento, peticionando la revocatoria y consecuente operatividad del instituto.

2. La sentencia denegatoria argumenta en base a los dichos de la supuesta víctima, quien sostiene, a su vez, que el imputado debe llegar a juicio para que pueda allí ventilarse la verdad de todo lo que ha sufrido, tanto física, como psíquica y emocionalmente. Este último tema, lo toma también la sentencia para afirmar que resultaría aplicable, entonces, la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectúa de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, tribunal que infiere de este instrumento, un obstáculo legal para la suspensión del proceso a prueba. Asimismo, el fiscal opina en consonancia con tales argumentos, agregando que las causas concretas donde la víctima resultó con agresiones, se han perdido por distintas secuelas del proceso, lo que no queda, por otro lado, para nada claro en la causa.

3. Sin embargo, es claro y palmario, que ninguno de todos esos argumentos caben en este caso, puesto que la que aparece como víctima del delito no es tal, ya que se le imputa en este proceso solo el delito de desobediencia, que no es un delito contra las personas individualmente consideradas, sino contra la Administración Pública, tal como lo señala el título XI de nuestro código Penal.

4. En consecuencia, la denegatoria es infundada, puesto que pivotea en los derechos de una víctima, repetimos, que no es tal en este caso, pues en el delito que se imputa, desobediencia, lo que se afecta es el *imperium* de las autoridades públicas que no tengan otra

sanción en el caso concreto, es decir, las órdenes estatales, sin consideración a persona/s alguna en particular.

5. En definitiva, al reunirse en el caso todos los presupuestos legales para ejercer el derecho a que se suspenda a prueba el proceso al que está sometido el imputado- eventual primera condena de cumplimiento condicional-, nada más hay para discutir, por lo que deberá revocarse la sentencia en crisis, disponer la suspensión del proceso y reenviar a los jueces competentes para que, en audiencia del caso, se fijen las reglas pertinentes.

6. Costas: Adhiero a lo manifestado por el colega que lidera el acuerdo en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios a la letrada interviniente.

Así lo voto.-

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. La pretensión impugnativa contra de la resolución dictada por la juez penal Ivana Gonzalez, ataca la decisión por la cual se denegó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba instado por el imputado R., M., C., con oposición de la representante del Ministerio Publico Fiscal.

Todos los antecedentes del caso han sido reseñados en extenso y con detalles por el doctor Defranco, por lo que evitaré reiterarlos, y pasaré a desarrollar los fundamentos de mi decisión.

2. En primer lugar corresponde dar razón a la Defensa, puesto que el pedido del acusado debe ser encuadrado dentro de las previsiones y condiciones del primer párrafo del articulo 76 bis del código penal, toda vez que la acusación fiscal importó un delito cuya escala penal parte de un mínimo de quince días, hasta un máximo de un año de prisión. Con ello, se destaca que para este tipo de casos, el dictamen del Fiscal no resulta vinculante, como bien ha dicho la juez penal, pese a considerar *valiosas* sus determinaciones en los fundamentos de la oposición.

El Fiscal había dicho que el caso estaba inmerso en una violencia doméstica de larga data, con ribetes de violencia excesiva, donde la violencia de género se encuentra por demás acreditada.

Sin embargo el derrotero de esas causas, ilustradas por el mismo Fiscal, derivó en la acusación de una sola, justamente por el delito de desobediencia, en la cual no es victima la Sra. V.,

Además esas causas terminadas por distintas secuelas del proceso (recordemos lo dicho por el fiscal: "….*uno terminó por vencimiento del plazo de investigación, otro prescribió, otro porque se solicitó el sobreseimiento porque la victima no pudo acceder, es decir, hubo otras circunstancias, vicisitudes, secuelas (…) que hicieron que el procedimiento terminara de una u otra manera…*"), no generaron condena contra el imputado que pudieran validamente ser opuestas para la denegatoria del beneficio.

Como concretamente este tribunal le expusiera a la señora R., P., V., en la pasada audiencia del articulo 385 del CPP, de sus denuncias, solo la de la posible desobediencia a una orden judicial es la que fuera objeto de acusación por parte de los fiscales, y no las restantes en que sí las colocaría a la nombrada como víctima.

El articulo 239 del Código penal, responde al incumplimiento intencional de órdenes que hayan sido debidamente notificadas, *"…exige para su configuración que exista una "orden" emanada de un funcionario público, la cual debe estar dirigida a una persona. No deben reputarse como válidas a los efectos de la mencionada figura todas aquellas órdenes generales, en las cuales no se encuentra individualizada la persona que debe cumplirla" (Donna, Edgardo Alberto, "El Código Penal y su Interpretación en la Jurisprudencia", Tomo II,*

Rubinzal-Culzoni", Santa Fe, 2010, pág 363/4, con cita de fallo de la CNCCorr., Sala VI, c. 27.594 "Cetrad", rta. El 20-2-2006).

Con este concepto del tipo penal que se encuentra inserto en el Título XI del Código Penal "Delitos contra la Administración Pública", se impone tener en cuenta que el bien jurídico penalmente protegido es lo que podemos traducir en el correcto desempeño de la función pública, que comprende no solo la actividad judicial, sino también la administrativa y legislativa.

Se ha dicho que la reprochabilidad de la desobediencia tutela la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad; los que, mientras reúnan las formalidades legales, son de inexcusable cumplimiento (Cfr. Núñez, Ricardo, "Derecho Penal Argentino. Parte especial-VII", Lerner, Córdoba, 1974, p. 18 y 27 y Buompadre Jorge, "Delitos contra la Administración Pública", Editorial "mave", Bs.As., 2001, p. 66, entre otros).

3. Por otro lado, la juez ha estimado que *"…; la Sra. dio una explicación, aún siendo lega, que es absolutamente sencilla y quiere que se sepa la verdad, y quiere que lo que ella dijo lo evalúe un Tribunal de juicio y determine si ella realmente dijo la verdad…".*

El proceso penal prevé como una posible salida alternativa de conflictos, el instituto de la suspensión del juicio a prueba, y es deber de la judicatura evaluar su admisión, cotejando la existencia de los requisitos que la habilitan.

Una intención como la invocada por la testigo V., no justifica su no concesión, pese a la claridad del mensaje, y su falta de intención vengativa, como coligiera la magistrado.

4. Por ello, considero que con decir la juez que la oposición de la *victima* y la del Ministerio Publico Fiscal han sido razonables, ha dado a la nombrada señora V., un carácter que no posee, y ha dado al dictamen fiscal un poder pseudo vinculante que el supuesto no admite.

Ello así, corresponde en consecuencia votar por la revocación de la decisión impugnada que siguió el dictamen fiscal, y atento la falta de sustanciacion del plazo y condiciones del beneficio que corresponde conceder, se designe mediante la oficina judicial al juez penal que corresponda, para que, asegurando el contradictorio sobre cada uno de los extremos que se invoquen, se establezcan dichos extremos a las que quedará sometido el imputado.

5. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a lo propuesto por el primer votante de esta sentencia.

Así voto.

.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado M., R., C., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Declarar procedente la suspensión del juicio a prueba a favor del nombrado respecto del delito por el cual fuera sometido al presente proceso penal;

3) Remitir las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew para que, ante otro juez penal, se dicte resolución con arreglo a la presente, bajo las condiciones que deberán debatirse y decidirse en los términos del art.50 del C.P.P.;

4) Diferir la fijación de las costas y regulación de honorarios profesionales hasta tanto sean fijados en la instancia de origen; y

5) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco **Roberto Adrián Barrios**

El Dr. Omar Florencio Minatta no suscribe la presente por ausencia posterior al acuerdo (art. 331 *in fine* CPP).Registrada con el Nro. 28/2016 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-